

AUTO N. 05500
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto realizar seguimiento en el periodo 2021-2022 a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 04025 (2021EE234063) del 28/10/2021, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **21/04/2022**, al **Conjunto Residencial Áticos de Bavaria – PH**, identificado con NIT 900.005.238-3 y con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba ubicado en la Carrera 70 No. 180 – 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 05138 de 10 de mayo del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el **21/04/2022** la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 05138 de 10 de mayo del 2022** que permitió establecer:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 04025 del 28/10/2021	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente, mediante Resolución No. 04025 del 28/10/2021, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 70 No. 180 – 30, el día 21/04/2022, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo el acto administrativo en mención, verificando las actividades generadoras de aguas residuales, el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados. De la visita realizada, no se evidenciaron anomalías en cuanto a la infraestructura y funcionamiento de las actividades desarrolladas por el usuario y de los sistemas de gestión integral de aguas residuales implementados por el mismo.</p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2020-652 se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario, mediante radicado No. 2022ER74849 del 04/04/2022, remite el informe de caracterización de vertimientos del muestreo realizado el 16/03/2022, el cual CUMPLE con los valores límites máximos permisibles y el rango establecido para los parámetros referenciados en la Resolución No. 04025 del 28/10/2021 (Resolución 0631 de 2015, y Resolución 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario). Así mismo, ANALIZA Y REPORTA los parámetros objeto de monitoreo, que no presentan un valor límite o rango mínimo - máximo permisible en la norma de calidad. No obstante, el usuario y el informe presentado NO CUMPLEN de conformidad con los términos establecidos en el artículo quinto de la resolución en mención, obligación 3, tal como se registra en el numeral 4.1.3 y 4.1.4 del presente. - Del mismo modo, el parámetro Nitrógeno Total monitoreado, analizado y reportado por el laboratorio Quimicontrol Ltda., no contaba con acreditación para la fecha de la caracterización, INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo cuarto, parágrafo 1, y artículo quinto, obligación 3 de la Resolución No. 04025 del 28/10/2021. - Para las demás obligaciones establecidas en la Resolución ibidem, el usuario dio cumplimiento, tal como se indica en el 4.1.4 del presente. Es de resaltar que quedaron obligaciones pendientes por evaluar, y su cumplimiento se determinará una vez el usuario radique la información correspondiente, se culmine el plazo límite o se cumpla el término establecido para cada obligación. <p>En concordancia con lo anterior, se determinó que, pese a que el usuario CUMPLE con la norma de calidad de vertimientos, y con la mayoría de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 04025 del 28/10/2021, NO CUMPLE de conformidad con lo ordenado en su artículo cuarto y quinto.</p>	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05138 de 10 de mayo del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Resolución 04025 del 28 de octubre del 2021, “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”:

“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el 28 de noviembre de 2003, por la Alcaldía Local de Suba, identificada con Nit. 900.005.238-3, representado legalmente por el señor GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.056, para el predio ubicado en la Carrera 70 No. 180 – 30, de la localidad de suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)
Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales
Parámetro	Unidades	diferentes a las principales
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

(...)

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.”

“ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DE BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el 28 de noviembre de 2003, por la Alcaldía Local de Suba, identificada con Nit. 900.005.238-3, representado legalmente por el señor GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.056, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

(...)

3. Presentar de forma anual una caracterización de las aguas residuales domésticas – ARD generadas para el punto de descarga. La primera caracterización deberá ser presentada sesenta (60) días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos, y

anualmente en el mismo mes de notificación de esta.”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05138 de 10 de mayo del 2022** esta entidad evidenció que el **Conjunto Residencial Áticos de Bavaria – PH**, identificado con NIT 900.005.238-3 y con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba ubicado en la Carrera 70 No. 180 – 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, incurrió en presuntos incumplimientos en materia de vertimientos al NO dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 4 y numeral 3 del artículo 5 del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 04025 del 28/10/2021, descritas en el presente documento.

Así la cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **Conjunto Residencial Áticos de Bavaria – PH**, identificado con NIT 900.005.238-3 y con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba ubicado en la Carrera 70 No. 180 – 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado conceptos técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **Conjunto Residencial Áticos de Bavaria – PH**, identificado con NIT 900.005.238-3 y con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba ubicado en la Carrera 70 No. 180 – 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de

vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05138 de 10 de mayo del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Conjunto Residencial Áticos de Bavaria – PH**, identificado con NIT 900.005.238-3 y con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba ubicado en la Carrera 70 No. 180 – 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

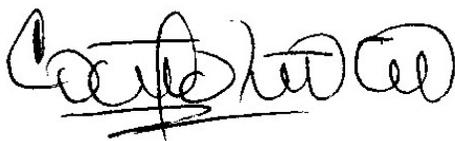
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2447**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

27/07/2022

Revisó:

Página 7 de 8

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

28/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/07/2022